



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 004
Acta de Decisión N° 003

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta de la Sentencia N° 117 del 07 de julio del 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HECTOR MANUEL RUIZ** en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se le **reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo desde el 07/06/2004, retroactivo, indexación, intereses moratorios y costas procesales**, proceso identificado con radicado único nacional N° 760013105-010-2019-00490-01.

DEMANDA

Informan los hechos relevantes emanados del libelo gestor respecto del demandante que, nació el 25/08/1938; que el ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez el 07/06/2004, mediante resolución 015534 del 2004 y bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el demandante contrajo matrimonio con la señora **LUCINDA MENDOZA DE RUIZ** el 22/07/1962 en el municipio de Zarzal, calenda dese la cual conviven bajo el mismo techo y con vocación de permanencia, además de que la señora **MENDOZA DE RUIZ** depende del demandante, es beneficiaria en salud y no tiene pensión; que la pareja tiene cuatro hijos hoy mayores de edad.



Que el 27/09/2018, eleva reclamación administrativa ante la demandada, solicitando el incremento del 14% por cónyuge, sin embargo, aduce que a la fecha de la demanda no han emitido respuesta.

REPLICA

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 1° y 4°; respecto del resto arguye que son parcialmente ciertos, pero que no le consta la convivencia efectiva de la pareja y la existencia de hijos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA; EXCEPCIÓN DE BUENA FE; COMPENSACIÓN; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA SIMULTANEA DE INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIAS; IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS Y AUSENCIA DE SUSTENTO JURIDICO QUE RESPALDE LAS PETICIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA POR HABER ENTRADO EN VIGENCIA UNA LEY QUE REGULA INTEGRALMENTE LA MATERIA.

INTERVENCIÓN

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La Agencia señala que, este problema jurídico ya fue resuelto por la Corte Constitucional en la S.U. 140/19, dos fueron las razones que encontró la Corte para afirmar que los incrementos pensionales que preveía el Decreto 758 de 1990 no están vigentes: por una parte, por la derogatoria orgánica que la Ley 100/93 hizo de ellos y, por otra, porque el Acto Legislativo 01/05, también los expulsó del ordenamiento jurídico por ser abiertamente incompatibles con la Constitución Política ya que alteran la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizan para cotizar al sistema pensional, pues, se reitera, la liquidación de las pensiones siempre, en todos los casos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como el que administra COLPENSIONES, debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes y, ciertamente, los incrementos pensionales del 7% y 14% previstos por dicho Decreto no imponen ni incorporan cotizaciones para soportar estos porcentajes. Por lo anterior, de manera respetuosa la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 117 del 07 de julio del 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Absolver a Colpensiones de las pretensiones invocadas en la presente demanda.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandante y en favor de la demandada, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$300.000.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de Consulta

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si al señor **HECTOR MANUEL RUIZ** le asiste derecho al incremento del 14% por cónyuge a cargo junto con las sumas a que haya lugar, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Por ser adversa al pensionado, esta sentencia se conoce en consulta

3. Caso Concreto

En el trasegar del proceso se tiene acreditado que, al demandante le fue reconocida por parte del ISS hoy **COLPENSIONES** pensión de vejez mediante resolución No. 015534 del 15/12/2004, a partir del 07/06/2004, bajo los presupuestos del art. 36 de



la ley 100/93 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en cuantía de \$419.299.

4. Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo

Es pertinente recordar que, el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990 señala que, las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Frente a este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que “... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos



pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”, variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.

Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que *“... la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”*.

Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“3. Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.



No obstante, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, considera esta Sala que es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en tanto que, la pensión del actor le fue reconocida mediante resolución No. 015534 del 15/12/2004 en virtud del art. 36 de la ley 100/93 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año , es decir que, el señor **HECTOR MANUEL RUIZ** no causó su prestación por vejez en vigencia de la norma derogada y dado que los incrementos fenecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100/93, no le asiste derecho a lo deprecado, y por ende, las pretensiones conexas de indexación e intereses moratorios las cuales corren la surte de lo principal.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

Sin Costas en esta instancia por la Consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 117 del 07 de julio del 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a805aa4215c0eb75cc20a7f693b74977900639874a24d2f44f4f147e8ebdd25e**

Documento generado en 20/01/2023 07:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>